

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2021-2-
4455-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE**

CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

**"RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR
DESEMPEÑO DE CARGO EN BASE A LA
REMUNERACIÓN TOTAL DE TRABAJADOR
ADMINISTRATIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°
276"**

PERÍODO

**3 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE
2020**

TOMO I DE II

LAMBAYEQUE - PERÚ

30 DE JULIO DE 2021

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 011-2021-2-4455-SCE

**“RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO EN BASE
A LA REMUNERACIÓN TOTAL DE TRABAJADOR ADMINISTRATIVO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 276”**

ÍNDICE

	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y Alcance	4
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
1. Pago de reintegro más intereses legales por recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo a trabajadora administrativa del Decreto Legislativo n.° 276, tomando como base de cálculo la remuneración total, ocasionó perjuicio económico al estado por S/ 71 749,65.	5
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	29
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	29
V. CONCLUSIÓN	29
VI. RECOMENDACIONES	30
VII. APÉNDICES	30

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2021-2-4455-SCE

“RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL DE TRABAJADOR ADMINISTRATIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276”

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.º 2-4455-2021-006, iniciado mediante oficio n.º 000098-2021-GR.LAMB/GRED-OCI [3805371-0] de 15 de marzo de 2021, y por motivo de continuidad de servicio, con oficio n.º 000151-2021-GR.LAMB/GRED-OCI [3825197-0] de 26 de abril de 2021, se acreditó el cambio de supervisor y jefe de comisión, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

Determinar si el reconocimiento y pago del reintegro y mensualizado derivado de la bonificación especial por desempeño de cargo a personal administrativo de la UGEL Ferreñafe, se efectuó de conformidad con la normativa aplicable.

2.2. Objetivos específicos

2.2.1. Establecer si el reconocimiento del reintegro y mensualizado como consecuencia del recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo en la UGEL Ferreñafe, se efectuó de conformidad con la normativa aplicable.

2.2.2. Establecer si el pago del reintegro y mensualizado de la bonificación especial como consecuencia del recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo en la UGEL Ferreñafe, se efectuó de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

3.1. Materia de Control Específico

La materia de control específico corresponde el reconocimiento del reintegro y pago mensualizado de la bonificación especial por desempeño de cargo (bon esp), regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, a una servidora administrativa nombrada



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:39:59 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:40:23 -05:00

bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, en base a la remuneración total de la mencionada servidora.

3.2. Alcance

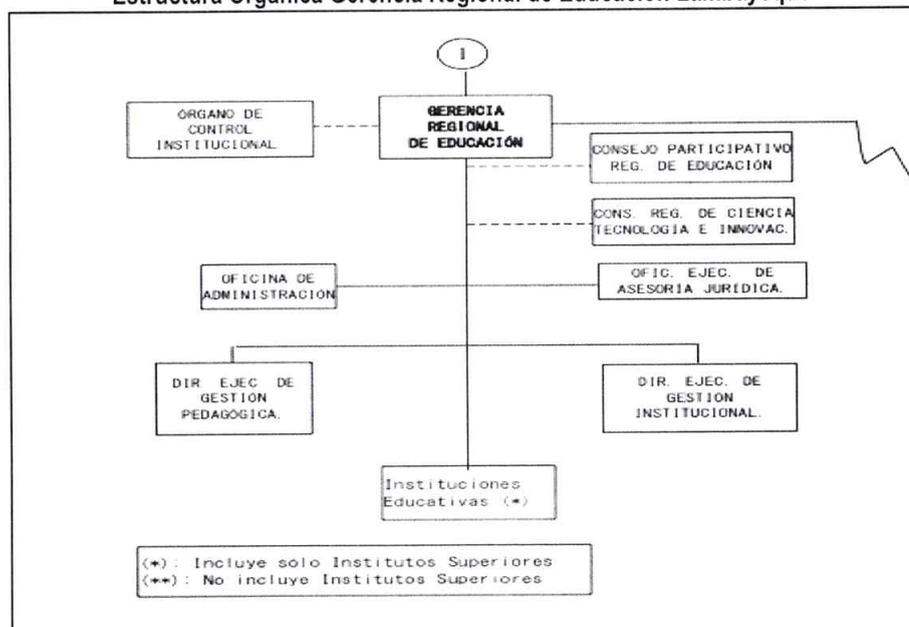
El servicio de control específico comprende el periodo de 3 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Gerencia Regional de Educación Lambayeque pertenece al Sector Educación, en el nivel del Gobierno Regional de Lambayeque.

A continuación se muestra la estructura orgánica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque:

Gráfico n.º 1
Estructura Orgánica Gerencia Regional de Educación Lambayeque



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobada con Ordenanza Regional n.º 05-2018-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 y sus modificatorias.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

PAGO DE REINTEGRO MÁS INTERESES LEGALES POR RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO A TRABAJADORA ADMINISTRATIVA DEL DLEG 276, TOMANDO COMO BASE DE CÁLCULO LA REMUNERACIÓN TOTAL, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 71 749,65.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe (en adelante UGEL Ferreñafe), relacionada con el reconocimiento del reintegro y pago mensualizado de la **bonificación especial por desempeño de cargo** a una servidora administrativa nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276 (en adelante DLeg 276), se advirtió que dicha servidora solicitó ante la UGEL Ferreñafe el recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo que venía percibiendo, en base a su remuneración total, petición que fue declarada improcedente en primera instancia administrativa; sin embargo, al presentar el recurso administrativo de apelación ante la Gerencia Regional de Educación Lambayeque (en adelante GRED Lambayeque), esta declaró fundado el recurso impugnativo y ordenó a la UGEL Ferreñafe la expedición de la resolución que reconozca el recálculo de la mencionada bonificación en base a la **remuneración total** de la servidora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM (en adelante DS 051-91-PCM), norma que estableció que la base de cálculo de las bonificaciones, entre ellas la bonificación especial, que perciben los funcionarios y servidores públicos deben ser calculadas en base a la **remuneración total permanente** del trabajador administrativo sujeto al DLeg n.º 276, así como inobservó lo señalado en el artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que prohibió cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole que no se encuentre autorizado por ley expresa.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:39:21 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:41:00 -05:00

Como consecuencia del recálculo de la mencionada bonificación especial, UGEL Ferreñafe reconoció y pagó a la servidora administrativa el reintegro más intereses legales, desde febrero de 1991 hasta noviembre de 2019, por la suma de **S/ 71 749,65**, monto que constituye perjuicio económico para el Estado, conforme se detalla a continuación:

1. UGEL Ferreñafe declaró improcedente la solicitud de recálculo de la bonificación especial de la servidora Azucena Chicoma Niño

Mediante solicitud ingresada con expediente Sisgado¹ n.º 3045589-0 recibida el 3 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 4**), la servidora Azucena Chicoma Niño solicitó a la UGEL Ferreñafe el recálculo de la bonificación especial del 30% que estaba percibiendo, a fin que se tome como base de cálculo su remuneración total, fundamentando su petición en lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 1445-90-ED (en adelante RM 1445-90-ED) e Informes Técnicos n.º 840-2014, 2294-2016, 1381-2018, 1243-2018, 1483-2015 y 146-2016-SERVIR/GPGSC, asimismo, sostiene que a otros trabajadores pertenecientes al Gobierno Regional de Lambayeque ya se les reconoció este derecho, como son los trabajadores de la UGEL Chiclayo, mediante Resolución Directoral n.º 3337-2018-GR.ALMB/GRED-UGEL-CH.

Al respecto, mediante oficio n.º 000028-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD-MSRV [3045589-1] de 28 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 5**), Rosa Verónica Manayay Sánchez, responsable de Contabilidad, remitió al jefe de la oficina de Administración, Walter García Ñeco, el recálculo de la bonificación especial del 30% por desempeño de cargo, más los intereses legales

¹ **Sisgado:** Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Lambayeque.

al 31 de diciembre de 2018 a favor de Chicoma Niño; asimismo, mediante informe técnico n.º 000139-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3045589-2] de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 6**), Edgardo Romero Poma, coordinador de Recursos Humanos, remitió a la directora de la UGEL Ferreñafe, Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, un informe sobre el recálculo de la bonificación especial a favor de Chicoma Niño, opinando que se declare procedente la solicitud presentada.

Con oficio n.º 000086-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD [3045589-4] de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 7**), Walter García Ñeco, jefe de la Oficina de Administración, solicitó a Jorge Gilberto Casusol Acosta, jefe de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre la solicitud presentada, quien mediante oficio n.º 000235-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [3045589-5] de 7 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 8**), observa lo señalado en el oficio n.º 000028-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD-MSRV [3045589-1] de 28 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 5**), suscrito por la responsable de contabilidad, al considerar que el recálculo efectuado no precisa la norma aplicable, el monto de referencia ni los rubros o bonificaciones que se han tenido en cuenta para el recálculo del monto total más los respectivos intereses calculados.

Asimismo, observa el informe técnico n.º 000139-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3045589-2] de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 6**), suscrito por el coordinador de Recursos Humanos, al considerar que contiene errores de forma y de fondo que debían ser aclarados o rectificadas; y finalmente, observa que a la fecha de remisión del expediente solicitando opinión legal han transcurrido más de 80 días hábiles de ingresada la solicitud de la administrada Chicoma Niño.

A través del **oficio n.º 002435-2019-GR.LAMB/GRED** [3045589-10]² de 9 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 9**), el señor Daniel Suárez Becerra, gerente Regional de Educación, contando con el visto bueno electrónico de Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, ordenó a la directora de la UGEL Ferreñafe expedir la resolución administrativa reconociendo el recálculo de la bonificación especial a favor de la señora Chicoma Niño, en los siguientes términos:

"(...) por medio del presente recordarle que en su despacho está pendiente de expedición la Resolución Directoral reconociendo a favor de la Servidora Administrativa Titular Azucena Chicoma Niño, sobre su reconocimiento del recálculo de la BONESP del 30% por desempeño de la función pública a que tienen derecho los Servidores inmersos en el Decreto Legislativo N°276; y, cuyo logro se ha consolidado ya a nivel de esta región en todas las Unidades Ejecutoras excepto en el caso de su representada.

Preciso es aclarar que el primer expediente citado en la referencia que contiene el documento de la Administrada data del 03 de diciembre del año 2018, quien "SOLICITÓ RECÁLCULO DE BONIFICACION ESPECIAL DEL 30% SEGUN R.M.Nº 1445-90-ED, PAGO DE REINTEGRO E INTERESES LEGALES", y de cuyo acuerdo con la dirigencia del SITAEL (del cual es miembro integrante) inclusive existe un Acta de fecha 22 de Mayo del 2019 SUSCRITA POR SU PERSONA, la misma que el Secretario General del SITAEL le solicita el cumplimiento mediante el segundo expediente de la referencia, que contiene el OFICIO N°000104-2019-SITAEL, de fecha 31 de mayo del 2019, hasta la fecha sin atención; razón por la cual expresa su malestar por el evidente "Defecto en la tramitación del referido expediente por retardo injustificado de la atención del mismo"; lo cual se evidencia del reporte sisgado que a la fecha se encuentran indebidamente retenidos en el Área de Recursos Humanos, en vista de un proveído emitido por su despacho, que se contradice con el acuerdo arribado con el gremio, en el sentido que dicho

² De acuerdo a la hoja de trámite en el Sisgado, dicho documento fue registrado y derivado por la señora Gloria Amanda Quevedo Salazar.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:41:21 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:41:32 -05:00

recálculo de la BONESP debe realizarse en función del Informe Técnico N°2294-2016-SERVIR; Sírvase informar a este despacho el cumplimiento del presente con la emisión de la referida resolución directoral de acuerdo a Ley (...)". (Énfasis agregado).

En atención al documento emitido por el gerente Regional de Educación, mediante informe técnico n.º 000443-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3045589-11] de 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 10**), Edgardo Romero Poma, coordinador de Recursos Humanos, recomienda a la directora de la UGEL Ferreñafe, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque mediante Oficio n.º 002435-2019-GR.LAM/GRED (**Apéndice n.º 9**), asimismo, reconocer el pago por concepto de reintegro y pago mensualizado de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, a favor de la servidora Azucena Chicoma Niño.

Posteriormente, mediante **informe legal n.º 00004-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ** [3045589-13] de 19 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.º 11**), José Orlando Burga Guevara, jefe de Asesoría Jurídica, comunica su opinión legal a la directora de la UGEL Ferreñafe sobre la solicitud presentada por la servidora Chicoma Niño, recomendando que la misma debía ser declarada **improcedente** por cuanto en diversos pronunciamientos de Servir³, tales como Informes Técnicos n.º 1381-2018-SERVIR/GPGSC (14/9/2018), n.º 840-2014-SERVIR/GPSC (26/11/2014) y n.º 783-2018-SERVIR/GPGSC (21/5/2018) concluyen que la bonificación especial debe efectuarse conforme a la **remuneración total permanente** en atención a lo dispuesto en el artículo 9º del DS 051-91-PCM; asimismo, refiere que a nivel de poder judicial, a través de la Casación n.º 1074-2010-Arequipa, se estableció que la forma de cálculo de la señalada bonificación debe efectuarse en función a la **remuneración total permanente**.

Agrega que, el informe técnico n.º 000139-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3045589-2] de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 6**), emitido por Edgardo Romero Poma, coordinador de Recursos Humanos, se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 9º del DS 051-91-PCM; asimismo, refiere que "(...) las resoluciones directorales emitidas que corre en el expediente administrativo, se advierte que en éstas se ha utilizado el término **bonificación especial diferenciada**, el cual no existe en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, advirtiéndose que se habría incurrido en error al momento de tomar decisiones respecto al derecho reclamado".

Finalmente, el mencionado jefe de asesoría jurídica cita el informe n.º 454-2018-EF/53.04 a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF concluye que "(...) la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar Bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autoriza cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-ED; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED (...)" (Énfasis agregado).

En atención al informe legal antes detallado, mediante **oficio n.º 003350-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** [3045589-14] de 19 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**), Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, directora de la UGEL Ferreñafe, resolvió declarar **improcedente** la solicitud presentada por la servidora Chicoma Niño en los siguientes términos:

³ Servir: Autoridad Nacional del Servicio Civil.

"(...) respecto a lo solicitado sobre recálculo de bonificación especial del 30% más el pago de devengados e intereses legales, según R.M. N° 1445-90-E y artículo 12° del D.S. 051-91-PCM, y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 000004-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ de fecha 19/09/2019; su petición deviene en **IMPROCEDENTE** (...)"

2. GRED Lambayeque declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Azucena Chicoma Niño

Mediante documento registrado con expediente Sisgado n.° 3365739-0 recibido el 3 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 13**), la señora Chicoma Niño presentó recurso administrativo de apelación contra el oficio n.° 003350-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 19 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.° 12**), expedido por la directora de la UGEL Ferreñafe que resolvió declarar **improcedente** su solicitud de recálculo de la bonificación especial presentada, el cual fue elevado a la GRED Lambayeque para el pronunciamiento correspondiente, mediante oficio n.° 003637-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3365739-1] de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 14**).

Mediante **informe legal n.° 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ** [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 15**), Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque, emitió su opinión legal al gerente regional de Educación, Daniel Suárez Becerra, recomendando expedir acto resolutivo: i) declarar **fundado el recurso de apelación** interpuesto, y ordenar a la UGEL Ferreñafe la expedición de la resolución de reconocimiento de la bonificación especial a que se refiere la RM 1445-90-ED; y ii) **remittir todo lo actuado a los órganos disciplinarios** correspondientes a fin que determinen la presunta responsabilidad administrativa de Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, directora de la UGEL Ferreñafe, y José Orlando Burga Guevara, asesor legal de la UGEL Ferreñafe.

Sobre ello, la referida jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque, fundamentó su opinión legal en lo establecido en la Casación n.° 1074-2010-AREQUIPA (**Apéndice n.° 40**) e Informe Técnico de Servir n.° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 2 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 38**), enfatizando su análisis solo en la bonificación diferencial regulada en el artículo 53° del DLeg 276, concluyendo que dicha percepción debe ser calculada en base a la remuneración total del trabajador; **cuando la solicitud de la servidora Chicoma Niño versaba sobre el recálculo de la bonificación especial** regulada en el artículo 12° del DS 051-91-PCM, bonificaciones que son diferentes entre sí, no solo por la base de cálculo que debe emplearse, sino porque los presupuestos de su percepción y finalidad que persiguen son distintas, conforme se muestra a continuación:



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:42:11 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:42:22 -05:00

Imagen n.º 1

Extracto del informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ

3.5. Que, al respecto, efectivamente, éste Órgano jerárquicamente Superior, se viene pronunciando en todas las Resoluciones que acompaña en calidad de medio probatorio la recurrente; y que es la razón medular por la cual se considera discriminada por la autoridad Educativa de primera instancia; por lo que no está de más recordar a los Funcionarios su deber de función otorgándole Tutela Administrativa Efectiva a todos los Administrados que en su misma condición invocan el presente Derecho que se encuentra contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el cual establece que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servidor común. Sobre el particular, por sentencia de fecha 19 de octubre de 2011 en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como principios jurisprudenciales los considerandos sétimo al noveno de la dicha resolución, los mismos que constituyen precedente vinculante, señalando lo siguiente: "...**Sétimo.- Que, la bonificación diferencial a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 276 tiene como supuesto de incidencia lo siguiente: "Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, v) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios". de lo que se**

Fuente: Informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019, suscrito por Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque (Apéndice n.º 15).

Elaborado por: Comisión de Control.

Imagen n.º 2

Extracto del informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ

3.8. Que el literal 2.15 y ss. del INFORME TÉCNICO N° 1089-2015/SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre de 2015, precisa que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no han establecido la forma de calcular la bonificación diferencial (en este caso la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276); sin embargo, la jurisprudencia nacional (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 3717-2005-PC/TC del 21 de setiembre el 2005) señala que debe ser sobre la base de la remuneración total;

Fuente: Informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019, suscrito por Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque (Apéndice n.º 15).

Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, la abogada Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque, sustentó que al presente caso debía aplicarse lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 1445-90-ED por cuanto forma parte del ordenamiento jurídico, conforme lo ha establecido Servir en los Informes Técnicos n.º 840-2014-SERVIR/GPGSC (26/11/2014) y n.º 1381-2018-SERVIR (14/9/2018); sin tomar en cuenta que, a su vez, mediante los Informes Técnicos n.º 1578-2018-SERVIR/GPGSC (23/10/2018) (Apéndice n.º 37), n.º 783-2018-SERVIR/GPGSC (21/5/2018) (Apéndice n.º 39) y n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC (2/11/2015) (Apéndice n.º 38), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señaló que el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM tiene supremacía legal sobre la Resolución Ministerial n.º 1445-90-ED (Apéndice n.º 35), por lo que la base correcta de cálculo de la bonificación especial es la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM:



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:42:37 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:42:48 -05:00

Imagen n.º 3

Extracto del informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ

3.6. Que, mediante Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de noviembre de 2014, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 608 al personal administrativo del Sector Educación precisa lo siguiente: a) El artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. b) Por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608° faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. C) Sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada "Bonificación por Desempeño del Cargo" al personal del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608. d) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, textualmente dispone que "en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, percibe la bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total". En conclusión, precisa que corresponde a las entidades del Sector Educación donde labora el personal administrativo, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, ejecutar las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, que disponen el cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608.

Fuente: Informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019, suscrito por Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque (Apéndice n.º 15).

Elaborado por: Comisión de Control.

Imagen n.º 4

Extracto del informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ

3.9. Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 1381-2018-SERVIR/ de fecha 14 de setiembre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, absuelve la consulta del Secretario General de la Federación de Sedes Administrativas de Educación del Perú – FESADEP, sobre la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, señalando que forma parte del Ordenamiento Jurídico, por lo que debe de ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que contiene.

Fuente: Informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019, suscrito por Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque (Apéndice n.º 15).

Elaborado por: Comisión de Control.

Lo descrito evidencia que en merito a una motivación legal inconsistente y contradictoria⁴, sin sustentar la razón de por qué considera debe preferirse la aplicación de lo dispuesto en una norma de menor jerarquía (Resolución Ministerial n.º 1445-90-ED), respecto a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM de rango legal, se emitió el informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 15), recomendando que se declare fundado un recurso de apelación que no correspondía y ordenando el reconocimiento de la bonificación especial al margen de la normatividad, así como el deslinde de responsabilidad del asesor legal y directora de la UGEL Ferreñafe, por haber declarado improcedente la solicitud de la servidora Chicoma Niño, en primera instancia administrativa.

En atención al informe legal descrito precedentemente, el señor Daniel Suárez Becerra, gerente regional de Educación, suscribió la Resolución Gerencial Regional n.º 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019 (en adelante RGR

⁴ Pues por un lado sustentó que la bonificación diferencial debe ser calculada en base a la remuneración total del trabajador (lo cual es correcto), cuando el recurso impugnativo presentado tuvo la finalidad de que se ordene el recálculo de la bonificación especial, bonificaciones que son diferentes entre sí.

Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00

Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00

Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:43:03 -05:00

Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:43:16 -05:00

n.º 001259-2019) (**Apéndice n.º 16**), contando con el visto bueno electrónico de Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, declarando **fundado** el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación formulado por Doña **AZUCENA CHICOMA NIÑO**, contra el **OFICIO N° 003350-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR**, del 19/09/2019, expedido por UGEL FERREÑAFE y notificado a la Administrada el 20 de setiembre del 2019 mediante la Notificación N°0522-2019-GRED/UGEL-FTDOCC, el mismo que deberá **Declararse NULO** en todos sus extremos, por los fundamentos fácticos y jurídicos detallados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la UGEL Ferreñafe expida en el más breve plazo la Resolución de Reconocimiento de la Bonificación Especial a que se refiere la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, señalando que forma parte del Ordenamiento Jurídico, por lo que debe ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que contiene.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR todo lo actuado a los Órganos Disciplinarios correspondientes a fin de determinarse la presunta responsabilidad administrativa de quienes generaron los vicios que acarrear la Nulidad del Acto Administrativo incoado con la inoperancia y retardo en la atención del requerimiento primigenio: **GLORIA ELIZABETH JIMENEZ PÉREZ** – quien suscribe el anulado - y el Asesor Legal de la UGEL Ferreñafe, Don **JOSE ORLANDO BURGA GUEVARA**, quien emite el Informe Legal N° 000004-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ del 19/09/2019; acto administrativos con los que se habría permitido que se consume el presunto acto de discriminación en agravio de la Apelante (...)

Debiendo precisar que en los fundamentos de la mencionada resolución hizo suyo lo opinado por la jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la GRED Lambayeque, persistiendo en citar jurisprudencia e informes técnicos de Servir⁵ relacionadas con la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° del DLeg 276, cuando lo solicitado por la servidora Chicoma Niño versaba sobre el recálculo de la bonificación especial regulada en el artículo 12° del DS 051-91-PCM, asimismo, se insistió en sostener que la RM 1445-90-ED debe ser aplicada por encima de lo dispuesto por el DS 051-91-PCM, en cuando a la base de cálculo de la bonificación.

Al respecto, es importante precisar que la bonificación especial establecida en el artículo 12° del DS 051-91-PCM que actualmente perciben los trabajadores administrativos sujetos al régimen laboral del DLeg 276, inicialmente fue reconocida⁶ a las *autoridades universitarias* (artículo 15° del DS 028-89-PCM), *profesorado* (artículo 1° del DS 168-89-EF), y *profesionales de la salud* (DS 009-89-SA y 161-89-EF); sin embargo, en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fue extendida a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del DLeg 276 a partir del 1 de febrero de 1991, bajo la denominación de **bonificación especial** (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del DS 051-91-PCM⁷. Es decir, para la

Servir: Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Decreto Supremo n.º 069-90-EF de 13 de marzo de 1990. Autorizan Incremento de Remuneración Principal de los funcionarios y servidores públicos

Artículo 4°.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes n.º 23733, N° 24029, N° 23536, n° 23728 y N° 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo".

⁷ Decreto Supremo n.º 051-91-PCM publicado el 4 de marzo de 1991.

Artículo 12°.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608⁷ a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como **bonificación especial**, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...).

percepción de dicha bonificación a partir del 1 de febrero de 1991, los servidores administrativos solo debían acreditar la condición de contratados bajo el régimen laboral del DLeg 276.

Por otro lado, el **artículo 9° del DS 051-91-PCM** establece que la base de cálculo para el pago de la bonificación especial al personal administrativo del régimen laboral del DLeg 276, es la **remuneración total permanente**.

Asimismo, mediante **Resolución Ministerial n.° 1445-90-ED** de 24 de agosto de 1990 (**Apéndice n.° 35**), se dispuso el pago de la denominada “*bonificación por desempeño de cargo*” al personal administrativo del sector educación en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 608, precisando que debía ser en mérito a su **remuneración total**, indicando textualmente lo siguiente:

“DISPONER que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total”. (Énfasis agregado).

Nótese que la emisión de la citada resolución se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 608, cuyo artículo 28° facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 069-90-EF, en cuanto a la percepción de la bonificación especial por parte del personal sujeto al Decreto Legislativo n.° 276. Sin embargo, estableció una base de cálculo que no concuerda con lo prescrito por el artículo 9° del DS 051-91-PCM.

Igualmente, es importante resaltar lo establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria por la Primera y Segunda Sala de Tribunal del Servicio Civil a través del décimo cuarto fundamento de la Resolución de la Sala Plena n.° 001-2011-SERVIR/TSC de 14 de junio de 2011 (**Apéndice n.° 36**), donde textualmente se indica que:

“14. Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica⁸ del siguiente modo: “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior””. (Énfasis agregado).

En consecuencia, ante la existencia de normas divergentes, como el presente caso (RM 1445-90-ED y DS 051-91-PCM), el precedente administrativo antes detallado nos indica que, en aplicación del **principio de jerarquía normativa**, se debe preferir la norma superior sobre la inferior.

Al respecto, mediante el Informe Técnico n.° 1578-2018-SERVIR/GPGSC⁹ de 23 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 37**), en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico n.° 1089-2015-

⁸ NEVES MUJICA, Javier (2009). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 159. [Citado en el décimo cuarto fundamento de la Resolución de la Sala Plena n.° 001-2011-SERVIR/TSC de 14 de junio de 2011].

Disponible en:

http://files.servir.gob.pe/WWW/files/Tribunal/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf (Consulta: 19/1/2021).

⁹ Disponible en:

SERVIR/GPGSC de 2 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.º 38**), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que **el DS 051-91-PCM tiene supremacía legal sobre la RM 1445-90-ED**; asimismo, en atención a un análisis sistemático de dichas normas divergentes, mediante Informe Técnico n.º 783-2018-SERVIR/GPGSC¹⁰ de 21 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 39**), en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 2 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.º 38**), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó que **la base correcta de cálculo de la bonificación especial “se efectúa conforme a la remuneración total permanente”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del DS 051-91-PCM.

De otro lado, es importante resaltar las diferencias existentes entre la **bonificación especial** (caso observado) y la **bonificación diferencial** regulada en el artículo 53º del Decreto Legislativo n.º 276¹¹, pues como fue evidenciado, se utilizó dicha denominación para el reconocimiento del recálculo de la bonificación especial, sin corresponder, debiendo mencionar que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor público por el desempeño de un **cargo que implique mayor responsabilidad** o cuando desarrolle sus **labores en condiciones excepcionales** respecto del servicio común.

Al respecto, en el séptimo considerando de la Casación n.º 1074-2010-AREQUIPA¹² de 19 de octubre de 2011 (**Apéndice n.º 40**), la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha establecido que:

“Séptimo: (...) su otorgamiento está dirigido a **compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo** y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargo de responsabilidad directiva para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos”. (Énfasis agregado)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1368860/Informe%20T%C3%A9cnico%201578-2018-SERVIR-GPGSC.pdf>

(Consulta: 19/1/2021)

“III. Conclusiones

(...)

3.3 **El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal** y, por lo tanto, **de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED**. En tal sentido, de ser el caso, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando las disposiciones de la primera”. (Énfasis agregado).

¹⁰ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1369416/Informe%20T%C3%A9cnico%20783-2018-SERVIR-GPGSC.pdf>

(Consulta: 19/1/2021)

“III. Conclusiones

(...)

3.2 **En relación a la forma de cálculo de la bonificación especial, nos remitimos al numeral 2.16 del Informe Técnico 1089-2015-SERVIR/GPGSC (...), de tal forma que la bonificación especial se efectúa conforme a la remuneración total permanente conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de la bonificación especial, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo”**. (Énfasis agregado).

¹¹ **Decreto Legislativo n.º 276**

“Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** y, b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”**.

¹² Disponible en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fea1d2004bc5fd68a8baf940a5645add/CAS+N%C2%BA+1074-2010+Arequipa.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=fea1d2004bc5fd68a8baf940a5645add> (Consulta: 19/1/2021)



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
IVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:45:17 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
IVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:45:35 -05:00

Asimismo, si bien el Decreto Legislativo n.º 276 y su reglamento no precisaron cuál es la base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación diferencial, sin embargo, a través de una interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, en el fundamento octavo de la sentencia contenida en el Expediente n.º 3717-2005-PC/TC¹³ de 21 de septiembre de 2005 (**Apéndice n.º 41**), se estableció que esta debe ser calculada en base a la **remuneración total** del servidor.

Por lo tanto, en base a lo descrito precedentemente, se pueden establecer las siguientes diferencias entre la bonificación especial y la bonificación diferencial:

Cuadro n.º 1
Diferencias entre la bonificación especial y la bonificación diferencial

	BONIFICACIÓN ESPECIAL	BONIFICACIÓN DIFERENCIAL
Norma que regula su otorgamiento	Artículo 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM	Artículo 53º del Decreto Legislativo n.º 276
Presupuestos para su otorgamiento	Pertenecer al régimen del Decreto Legislativo n.º 276	Además de pertenecer al régimen del Decreto Legislativo n.º 276, el servidor de carrera debe acreditar: a) Desempeñar un cargo que implique responsabilidad directiva; o, b) Desempeñar labores en condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
Base de cálculo para su otorgamiento	Remuneración total permanente Según el artículo 8º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.	Remuneración total Según el artículo 8º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Fuente: Artículo 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, artículo 53º del Decreto Legislativo n.º 276, séptimo considerando de la Casación n.º 1074-2010-AREQUIPA de 19 de octubre de 2011, fundamento octavo de la sentencia contenida en el Expediente n.º 3717-2005-PC/TC de 21 de septiembre de 2005 (**Apéndices n.º 40 y 41**).

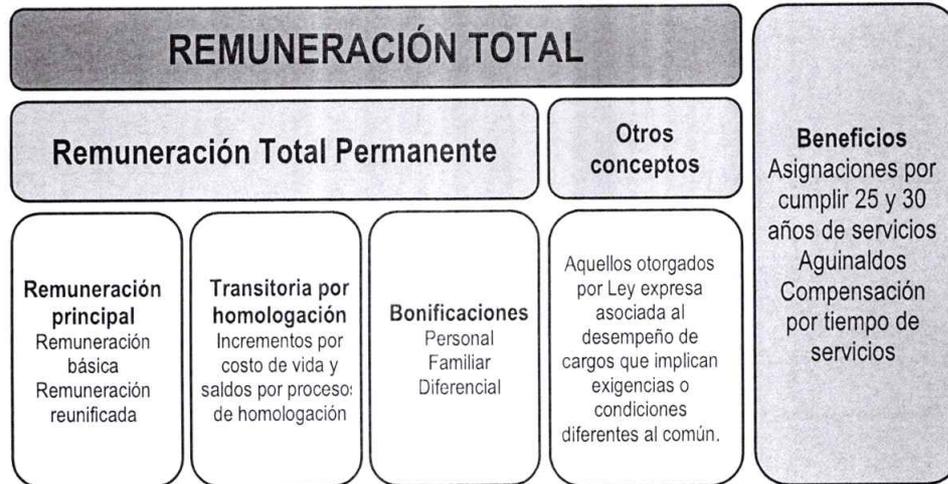
Elaborado por: Comisión de Control.

Respecto a los conceptos remunerativos que se toman en cuenta para establecer el cálculo de la remuneración total permanente y la remuneración total, con el Informe Legal n.º 524-2012-SERVIR/GPGSC de 21 de diciembre de 2012 (**Apéndice n.º 42**), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil graficó el sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, conforme se muestra a continuación:

¹³ "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada **remuneración total**, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM".

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03717-2005-AC.html> (Consulta: 19/1/2021)

Gráfico n.º 1
Estructura de la remuneración del régimen del DLeg 276



Fuente: Informe Legal n.º 524-2012-SERVIR/GPGSC de 21 de diciembre de 2012, DLeg 276, DS 057-86-PCM y DS 051-91-PCM (Apéndice n.º 42).
Elaborado por: SERVIR - GPGSC.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00

Lo descrito resulta relevante, pues al ordenarse el recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo en base a la remuneración total de la servidora Chicoma Niño, dicha bonificación ya no sería calculada en base a su remuneración total permanente, conforme lo establecía el artículo 9º del DS 051-91-PCM, sino ahora dicha bonificación sería calculada en base a su remuneración total, conllevando a un incremento en su remuneración mensual¹⁴ y al pago de devengados más intereses legales por lo dejado de percibir desde febrero de 1991 hasta el reconocimiento del recálculo solicitado.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00

Al respecto, conforme al artículo 6º de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, existe la prohibición de incrementos remunerativos para las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, que no se encuentre autorizado por ley expresa; restricción que incluye al recálculo de la bonificación especial solicitada por la servidora Azucena Chicoma Niño.



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:46:27 -05:00

Lo descrito evidencia que **Daniel Suárez Becerra**, en su condición de gerente regional de Educación, contando la opinión legal y visto bueno electrónico de **Gloria Amanda Quevedo Salazar**, en su calidad de jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, reconocieron el pago del recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo a favor de la servidora Azucena Chicoma Niño, tomando como base de cálculo la remuneración total, transgrediendo con ello los principios del debido procedimiento y legalidad a los cuales deben sujetarse los funcionarios y servidores del Estado, al no haberse motivado correctamente el acto administrativo emitido y transgrediendo lo dispuesto en el artículo 9º del DS 051-91-PCM y en el artículo 6º de la Ley n.º 30789.



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:46:46 -05:00

¹⁴ Para graficar el incremento remunerativo es importante señalar que en agosto de 2020 (un mes anterior al reconocimiento del recálculo de la bonificación especial mediante Resolución Directoral n.º n.º 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020) (Apéndice n.º 20), la servidora Azucena Chicoma Niño percibía por dicha bonificación la suma de S/ 16,41 (Apéndice n.º 32); y luego del reconocimiento del recálculo, se ordenó un pago mensualizado ascendente a S/ 234,47 (Apéndice n.º 20).

En concordancia con lo expuesto por la comisión de control, mediante los oficios n.º 0162-2021-EF/53.04 de 25 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 33**), y n.º 00537-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de 4 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 34**), la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Oficina de Gestión de Personal del Ministerio de Educación, respectivamente, nos precisan la vigencia y aplicación de la RM 1445-90-ED y el artículo 12º del DS 051-91-PCM, así como la correcta base de cálculo de la bonificación especial, en los siguientes términos:

✓ **Oficio n.º 0162-2021-EF/53.04 de 25 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 33).**

"(...) corresponde a la DGGFRH [Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas] emitir opinión vinculante en materia de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente sobre la materia, asignada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, concordante con el inciso 1 del numeral 8.3 del artículo 8 del mismo cuerpo legal.

(...) la bonificación especial concebida en el marco del artículo 12 del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, es de alcance para los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01.02.1991.

Cabe agregar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del acotado Decreto Supremo, la referida Bonificación Especial será calculada en función a la Remuneración Total Permanente que perciban los funcionarios, directivos y servidores (...).

Conforme a lo expresado, la Bonificación Especial, a la que se hace referencia en el artículo 12 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM no se encuentra dentro de las excepciones citadas en el párrafo precedente, por lo que se calculaba en función de la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.º 276, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 9 de la citada norma.

(...) desde el año 2006 al 2020, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo limitaciones expresas aplicables a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local), que restringían y restringen toda posibilidad de incremento remunerativo, así como, la aprobación de nuevas bonificaciones y otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), inclusive aquellas derivadas de acuerdos, convenios colectivos o laudos arbitrales, en cuya virtud, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa, que lo exceptúe de las restricciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público".

✓ **Oficio n.º 00537-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de 4 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 34)**

"En relación a su consulta, es oportuno manifestarle que mediante Oficio N° 4236-2018-EF/13.01, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 454-20218-EF/53.02, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos (...), arribando a las siguientes conclusiones:

3.1 La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar bonificaciones ni para fijar montos ni porcentajes de dichas bonificaciones a favor de ningún grupo de personal, debido a que el Decreto Legislativo N° 608, en su artículo 28º, únicamente autorizaba cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:47:06 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:47:28 -05:00

3.2 Con Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 12°, hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9°, que la misma, debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente.

(...)

3.4 En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED".

Cabe precisar que la Oficina de Gestión de Personal del Ministerio de Educación adjuntó el Informe n.° 00015-2020-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 34**), emitido por la Oficina de Gestión de Personal, el cual, citando el Informe n.° 046-2018-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de 15 de mayo de 2018 emitido por la Coordinación de Remuneraciones (**Apéndice n.° 34**), precisa lo siguiente:

"La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 1 de febrero de 1991. Por tal motivo, ya no es considerada como Bonificación al cargo; y,

A partir del 1 de febrero de 1991, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 se viene considerando la bonificación especial que se señala en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor".

3. UGEL Ferreñafe dio cumplimiento a lo dispuesto en la RGR n.° 001259-2019, pagando a favor de la servidora Chicoma Niño la suma de S/ 71 749,65

Mediante escrito recibido el 15 de enero de 2020 registrado con expediente n.° 3484229-0 (**Apéndice n.° 17**), la servidora Azucena Chicoma Niño, alcanzó boletas de pago y solicitó a la UGEL Ferreñafe que dé cumplimiento a lo resuelto en la RGR n.° 001259-2019 de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**).

Con informe técnico n.° 000275-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3484229-3] de 25 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 19**), Edgardo Romero Poma, coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Ferreñafe, recomendó a la directora de la UGEL Ferreñafe que, en cumplimiento de lo dispuesto en la RGR n.° 001259-2019 se reconozca el pago de S/ 71 749,65¹⁵ por concepto de reintegro más los intereses legales calculados al 30 de marzo de 2020, así como el pago mensualizado de la bonificación especial por desempeño del cargo equivalente al 30% de la remuneración total por el monto de S/ 234,47.

Mediante Resolución Directoral n.° 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020 (en adelante RD n.° 001431-2020) (**Apéndice n.° 20**), la señora Gloria Elizabeth Jiménez Pérez, directora de la UGEL Ferreñafe, resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto en la RGR n.° 001259-2019, en los siguientes términos:

¹⁵ Mediante Informe n.° 000027-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD-MSRV [3484229-2] de 31 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 18**), Rosa Verónica Manayay Sánchez, técnico administrativo de la UGEL Ferreñafe, remite al jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Ferreñafe el expediente con el cálculo del reintegro más los intereses legales al 30 de marzo de 2020, verificándose que el período calculado corresponde de febrero de 1991 a noviembre de 2019.

“ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001259-2019-GR.LAMB/GRED** de fecha 16 de diciembre del 2019, a favor de **AZUCENA CHICOMA NIÑO**, servidora nombrada de la sede - Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe - Unidad Ejecutora - 303.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER, el pago por concepto de reintegro más los intereses legales al 30 de marzo del 2020, así como el pago mensualizado de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo equivalente al 30% de la remuneración total, a la Servidora Activa comprendida en el Decreto Legislativo N° 276 de la sede - Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe - Unidad Ejecutora - 303, según como se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	Categoría Rem.	Bonif. Esp. Por Desempeño del Cargo	Devengados	Intereses Legales	Total a Pagar	Monto a Mensualizar
AZUCENA CHICOMA NIÑO DNI N° 17571729	STA	30%	51,421.27	20,328.38	71,749.65	234.47

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Oficina de Administración a través del Área de Planillas, programe el pago de los devengados e intereses legales; así como la mensualización actualizada por concepto de Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, equivalente al 30% de la Remuneración Total, a favor de **AZUCENA CHICOMA NIÑO**, servidora nombrada STA - comprendida en el Decreto Legislativo N° 276 de la sede - Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe - Unidad Ejecutora - 303”.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00

Posteriormente, mediante Formulario Único de Trámite de 14 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 21**), la servidora Azucena Chicoma Niño solicitó a la UGEL Ferreñafe “(...) programar el pago que corresponda a devengados e intereses, así como la mensualización actualizada por concepto de la bonificación especial por desempeño en el cargo del 30%”.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00

Sobre el particular, con oficio n.º 000196-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3644084-1] de 15 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 22**), el coordinador de Recursos Humanos, Edgardo Romero Poma, solicitó al director de Gestión Institucional, José Jesús Ipanaque Casanova, la disponibilidad presupuestal o habilitación del clasificador de gasto, precisando en dicho oficio lo siguiente:



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:48:19 -05:00

“(…) solicito, **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para efectuar el pago que corresponde, en caso no hubiera presupuesto invoco **HABILITAR CLASIFICADOR DE GASTO 21.11.12 Personal administrativo Nombrado por el monto de S/ 71,749.65 con el saldo del clasificador de Gasto 21.12.12 Personal Contratado el cual cuenta con un saldo de S/ 518,935.05 dentro de la meta 048 (...)**”.



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:48:37 -05:00

Posteriormente, mediante Informe Técnico 000150-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGI-LGCP [3644084-2] de 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 23**), el responsable de Presupuesto, Luis Gonzaga Cherras Purizaca, remitió al director de Gestión Institucional, José Jesús Ipanaque Casanova, la “Propuesta de Modificación Presupuestaria dentro de la estructura funcional programática, de tipo 3.”, concluyendo en dicho informe que, “(...) a propuesta de la Oficina de Coordinación de Recursos Humanos de esta unidad ejecutora, esta oficina ha elaborado y transmitido vía sif web la nota de modificación N° 060 por el monto de S/ 71 750 soles, por lo que se recomienda derivar dicho informe a la Oficina Regional de Presupuesto para su respectiva aprobación”, el mismo que con oficio n.º 002392-2020-GR.LAMB/HRED/UGEL.FERR [3644084-

3] de 18 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 24**), fue elevado al jefe Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lambayeque¹⁶.

Al respecto, mediante Informe Técnico 000161-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGI-LGCP [3644084-4] del 24 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 25**), el responsable de presupuesto, Luis Gonzaga Cherres Purizaca, comunicó al director de Gestión Institucional, José Jesús Ipanaque Casanova, que el Gobierno Regional de Lambayeque (Pliego) aprobó la propuesta de modificación presupuestal habilitando el clasificador de gasto 21.11.12 Personal Administrativo Nominado por el monto de S/ 71 750,00.

Asimismo, en respuesta a lo solicitado por el coordinador de Recursos Humanos mediante oficio n.º 000196-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3644084-1] de 15 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 22**), el responsable de Presupuesto de la UGEL Ferreñafe, Luis Gonzaga Cherres Purizaca, aprobó la **Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000007 (Apéndice n.º 26)**, en adelante CCP Nota N° 7, por el importe de **S/ 71 749,65** por la fuente de financiamiento 00 Recursos Ordinarios, en la específica del gasto 21.11.12 Personal Administrativo Nominado (Régimen Público), según se muestra a continuación:

Imagen n.º 5
Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 7

SIAF - Módulo de Proceso Presupuestario Versión 20.03.00	Fecha : 02/04/2021 Hora : 12:43:35 Pag. : 43 de 82
CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO	
NOTA N° 0000000007 (EN SOLES)	
PLIEGO : 452 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	
EJECUTORA : 303 REGION LAMBAYEQUE - EDUCACION FERREÑAFE [001226]	
MES : SEPTIEMBRE	FECHA APROBACION : 24/09/2020
FECHA DE DOCUMENTO : 24/09/2020	ESTADO CERTIFICACION : APROBADO
TIPO DOCUMENTO : MEMORANDUM	N° DE DOCUMENTO RDN*1431-2020
JUSTIFICACION : CUMPLIMIENTO DE PAGO RDN*1431-2020	
DETALLE DEL GASTO	
SECUENCIA PROG/PROD/PRY ACT/IOBR FN. DIV. GRPF META FF RB CGTT G SG SGD ESRESPO	MONTO
0003 INICIAL	
9001 3999999 5000003 22 006 0008 GESTION ADMINISTRATIVA	71,749.65
0048 ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	71,749.65
1 00 RECURSOS ORDINARIOS	71,749.65
5 GASTOS CORRIENTES	71,749.65
2.1 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	71,749.65
2.1.1 RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS EN EFECTIVO	71,749.65
2.1.1.1 PERSONAL ADMINISTRATIVO	71,749.65
2.1.1.1.1 PERSONAL ADMINISTRATIVO	71,749.65
2.1.1.1.1.2 PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO (REGIMEN PUBLICO)	71,749.65
TOTAL	71,749.65
TOTAL CERTIFICACION	71,749.65

Fuente: Nota generada en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF SP (**Apéndice n.º 26**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Directiva n.º 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01, modificada por los artículos 2 y 3 de la Resolución Directoral n.º 012-2020-EF/50.01 señala:

SUBCAPÍTULO III

EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 28. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

"b) *Habilitaciones y Anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora:*

i) *Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, efectuadas en el mes respectivo, se formalizan por el Titular del Pliego en los plazos señalados en el respectivo Cuadro de Plazos, detallando la sección, Pliego, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto.*

Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00

Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00

Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:49:00 -05:00

Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:49:17 -05:00

Con memorando n.º 000267-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3644084-5] de 24 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 27**), el coordinador de Recursos Humanos, Edgardo Romero Poma, autorizó al responsable del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, en adelante, AIRHSP, Marco Antonio Delgado Santisteban, que programe el pago del reintegro a la servidora Azucena Chicoma Niño en merito a la RD n.º 001431-2020 (**Apéndice n.º 20**).

Asimismo, mediante oficio n.º 000209-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3651427-0] de 25 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), el coordinador de Recursos Humanos, Edgardo Romero Poma, remitió al jefe de la oficina de Administración, Walther García Ñeco, la **Planilla Adicional**, conforme al detalle [43897] Reintegro Personal Administrativo, por el monto de S/ 71 749,65:

Imagen n.º 6
Planilla Adicional [43897] Reintegro Personal Administrativo

RESUMEN PRESUPUESTAL DE PLANILLA									
[43897] REINTEGRO PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL 01/09/2020 AL 30/09/2020									
Unidad Orgánica:									
Func/Divi	Mnem	Cadena Presupuestal	Haberes	Descuento	Neto	Aportes	Tot.Ingresos	No Emp	
22 EDUCACION									
006 GESTION									
0048 452.303.2.9001.3999999.5000003.22.006.0008 ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS - FERRENAFE									
2.1.11.12	PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO		71,749.65	0.00	71,749.65	0.00	71,749.65	1	
TOTAL POR DIVISION			71,749.65	0.00	71,749.65	0.00	71,749.65	1	
TOTAL POR FUNCION			71,749.65	0.00	71,749.65	0.00	71,749.65	1	
TOTAL GENERAL			71,749.65	0.00	71,749.65	0.00	71,749.65	1	

Fuente: Reporte de Planilla generada en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, sin visto, ni firma.

Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, con memorando n.º 000288-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD [3651427-1] de 25 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 29**), el señor Mario Antonio Samamé Prada, jefe encargado de la Oficina de Administración, ordenó a las responsables de Contabilidad y Tesorería, Azucena Chicoma Niño y Denisse Cristina Piscocoya Castro, respectivamente: Certificar, Comprometer, Devengar y Girar la Planilla Adicional n.º 43897 - Reintegro Personal Administrativo.

Sobre el particular, mediante oficio n.º 001095-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3803060] de 24 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 30**), la directora de la UGEL Ferreñafe remitió al OCI de la GRED, entre otros documentos, la carta orden electrónica n.º 084 (**Apéndice n.º 30**), en donde se verifica el pago de la planilla adicional n.º 43897 Reintegro Personal Administrativo por el monto de S/ 71 749,65 realizada el 28 de setiembre de 2020, conforme lo siguiente:

Imagen n.º 7
Detalle de la Carta Orden Electrónica N.º 084

SIAF - Módulo Administrativo Versión 2003-00	Fecha : 15/03/2021 Hora : 12:59:56 Pág.: 1 de 1																																
DETALLE DE LA CARTA ORDEN ELECTRÓNICA 084																																	
ENTORNO : 2020																																	
PLEGO : 452 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE EJECUTORA : 303 REGION LAMBAYEQUE - EDUCACION FERREÑAFE [011220]																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Datos de la Carta Orden Electrónica</th> <th>Montó Girado</th> </tr> <tr> <th>Número de Cuenta de Ahorro</th> <th>Documento de Identidad Tipo</th> <th>Nº</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>04234313350</td> <td>01</td> <td>17571729</td> <td>71,749.65</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL CARTA ORDEN</td> <td>71,749.65</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL EXPEDIENTE NORMALES</td> <td>71,749.65</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL POR EXPEDIENTE:</td> <td>71,749.65</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL MENSUAL :</td> <td>71,749.65</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL ANUAL :</td> <td>71,749.65</td> </tr> </tbody> </table>		Datos de la Carta Orden Electrónica			Montó Girado	Número de Cuenta de Ahorro	Documento de Identidad Tipo	Nº		04234313350	01	17571729	71,749.65	TOTAL CARTA ORDEN			71,749.65	TOTAL EXPEDIENTE NORMALES			71,749.65	TOTAL POR EXPEDIENTE:			71,749.65	TOTAL MENSUAL :			71,749.65	TOTAL ANUAL :			71,749.65
Datos de la Carta Orden Electrónica			Montó Girado																														
Número de Cuenta de Ahorro	Documento de Identidad Tipo	Nº																															
04234313350	01	17571729	71,749.65																														
TOTAL CARTA ORDEN			71,749.65																														
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES			71,749.65																														
TOTAL POR EXPEDIENTE:			71,749.65																														
TOTAL MENSUAL :			71,749.65																														
TOTAL ANUAL :			71,749.65																														
Año : 2020																																	
MES GIRADO : SEPTIEMBRE																																	
EXPEDIENTE : 0000000510																																	
Motivo de Pago : NORMALES																																	
Carta Orden : 20100342																																	
Fecha Girado : 25/09/2020																																	
Fecha Pagado : 26/09/2020																																	

Fuente: Nota generada en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF SP (Apéndice n.º 30).
Elaborado por: Comisión de Control.

De la imagen n.º 6, se comprueba que la orden dada mediante memorando n.º 000288-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD [3651427-1] de 25 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 29), respecto al pago por concepto de reintegro de la bonificación especial por desempeño de cargo a favor de Azucena Chicoma Niño, fue ejecutada el día 28 de septiembre de 2020.

Asimismo, mediante boleta de "Reintegro personal administrativo del 01/09/2020 al 30/09/2020" impresa el 11 de enero de 2021 (Apéndice n.º 31), se verifica que se efectuó el pago a favor de la servidora Chicoma Niño por la suma de **S/ 71 749,65**, consumándose de esta forma el perjuicio económico al Estado, ocasionado con la emisión de la RGR n.º 001259-2019 (Apéndice n.º 16), suscrita por Daniel Suárez Becerra, gerente regional de Educación, y visada por Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, que declaró **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la mencionada servidora y ordenó a la UGEL Ferreñafe el reconocimiento de la bonificación especial -que involucra el pago del reintegro y mensualizado- con una base de cálculo que transgrede lo dispuesto en el artículo 9º del DS 051-91-PCM:

Imagen n.º 8

Boleta de pago por S/ 71 749,65 a favor de la servidora Chicoma Niño

BOLETA DE PAGO			
[43897] REINTEGRO PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL 01/09/2020 AL 30/09/2020			
Empleado: [17571729] CHICOMA NIÑO AZUCENA			
Fecha de Nacimiento: 02/09/1966 Fecha Efect.de Ingreso: 01/02/1990			
Unidad Orgánica: UE 303 EDUCACION FERREÑAFE / DIRECCION - UGEL			
Sit.Laboral: NOMBRADO Nivel: STA Autogenerado: 6609070CCNOA007			
Cargo: TECNICO ADMINISTRATIVO V Est-D.Lab:REINT-0			
Régimen: LEY 19990 CSPP: F.Afil:			
Cta.Depósito: 04234313350			
Ley.Perm: RD1431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/MEMO 0267-2020-AR			
INGRESOS			
0307	REIN.MAN.NO AFECTO		71,749.65
		SUB TOTAL:	71,749.65
		TOTAL IMPONIBLE:	0.00
		TOTAL A PAGAR:	71,749.65

Fuente: Boleta de pago de la servidora Azucena Chicoma Niño del mes de septiembre de 2020 (Apéndice n.º 31).
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe precisar que, de la revisión a las boletas de pago de la servidora Chicoma Niño correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2020 (Apéndice n.º 32), se verificó que al mes de diciembre de 2020 aún no se hizo efectivo el pago mensualizado de la bonificación especial en base a la remuneración total reconocido mediante RD n.º 001431-2020 (Apéndice n.º 20), conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 9

Boleta de pago del mes de diciembre de 2020 de la servidora Chicoma Niño

INGRESOS			
CONCEPTO	MONTO	CONCEPTO	MONTO
Sueldo Base	S/.50.00	Bon. Especial	S/.16.41
Bonif.Personal	S/.0.01	D5261-91-EF IGV	S/.17.25
Asig.D.L. 25671	S/.60.00	D.L. 26504	S/.7.63
Asig. D.5.081	S/.60.00		

Fuente: Boleta de pago de la servidora Azucena Chicoma Niño del mes de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 32).
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, se evidencia que a pesar de que la UGEL Ferreñafe declaró improcedente la solicitud de recálculo de la bonificación especial de la servidora Azucena Chicoma Niño, precisando correctamente la normatividad aplicable, el gerente regional de Educación **Daniel Suárez Becerra**, contando con el visto de la jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, **Gloria Amanda Quevedo Salazar**, emitió la Resolución Gerencial Regional

n.º 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 16**), declarando fundado un recurso de apelación, disponiendo que se emita un acto administrativo de reconocimiento de **bonificación especial** tomando como base de cálculo la **remuneración total** de la administrada al margen de la normatividad aplicable vigente, ocasionado que la UGEL Ferreñafe emita la Resolución Directoral n.º 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 20**), mediante la cual se reconoció y dispuso el pago de **S/ 71 749,65** a favor de la servidora Chicoma Niño, por concepto de reintegro más intereses legales, pago que se efectivizó el 28 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 30**), monto que constituye perjuicio económico al Estado.

Lo expuesto precedentemente transgrede la siguiente normativa:

- ✓ **Decreto Supremo n.º 051-91-PCM**, publicado el 4 de marzo de 1991

“Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios (...).*
- b) La Bonificación Diferencial (...).*
- c) La Beneficio Personal y Beneficio Vacacional (...). (Énfasis agregado)*

“Artículo 12º.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%*
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...). (Énfasis agregado)*

- ✓ **Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, publicada el 6 de diciembre de 2018.

Artículo 6.- Ingreso del personal

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- ✓ TUO de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico al Estado por la suma total de **S/ 71 749,65**, así como afectación a los principios de legalidad y debido procedimiento a los cuales deben sujetarse los funcionarios y servidores del Estado.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00

Los hechos mencionados han sido ocasionados por decisión de la jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y el gerente regional de Educación, al emitir la Resolución Gerencial Regional n.º 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019, que declaró fundado el recurso de apelación y ordena a UGEL Ferreñafe emitir resolución administrativa reconociendo el recálculo de la bonificación especial, al margen de la normativa vigente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:52:27 -05:00

El señor Daniel Suárez Becerra presentó sus comentarios o aclaraciones de forma documentada, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 45** del Informe de Control Específico.

La señora Gloria Amanda Quevedo Salazar no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicados por la comisión de control.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:52:45 -05:00

De la evaluación efectuada a los comentarios o aclaraciones y documentos presentados se concluye que los mismos no desvirtúan el hecho comunicado en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte del **Apéndice n.º 45** del Informe de Control Específico, según el siguiente detalle:

- ✓ **GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR**, identificada con DNI N° 17539030, en su calidad de **Jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque**, designada con Resolución Ejecutiva Regional n.º 000203-2019-GR.LAMB/GR [3079247-3] de 9 abril 2019, y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional

n.º 000277-2020-GR.LAMB/GR [3079247-14] de 24 septiembre 2020, por el período comprendido del 11 de abril de 2019 al 24 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 44**).

A la mencionada administrada se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 02-2021-CG/OCI-SCE1-GREDL, la cual fue depositada en su Casilla Electrónica¹⁷ n.º 17539030 el 1 de julio de 2021, conforme consta en el respectivo cargo de notificación (**Apéndice n.º 45**); sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Su participación en el hecho irregular expuesto en el Informe de Control Específico es el siguiente:

- a) Por haber emitido el Informe Legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 15**), recomendando que se declare fundado el recurso de apelación presentado por Azucena Chicoma Niño contra el oficio n.º 003350-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3045589-14] de 19 de septiembre de 2019 (**Apéndice n.º 12**) emitido por la UGEL Ferreñafe, que resolvió declarar improcedente la solicitud de recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo en base a la remuneración total de la mencionada servidora.

En el mencionado informe legal se desarrolló una motivación legal inconsistente y contradictoria, pues se sustentó que la **bonificación diferencial** debía ser calculada en base a la remuneración total del trabajador (lo cual es correcto), sin embargo, el recurso impugnativo presentado tuvo la finalidad de que se ordene el recálculo de la **bonificación especial**, bonificaciones que son diferentes entre sí; asimismo, no sustentó la razón de por qué consideraba aplicar lo dispuesto en una norma de menor jerarquía (Resolución Ministerial n.º 1445-90-ED), respecto a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM de rango legal, la cual establecía que la base de cálculo de las bonificaciones que perciben los funcionarios y servidores públicos deben ser calculadas en base a la remuneración total permanente.

- b) Por haber visado la Resolución Gerencial Regional n.º 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 16**), mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación presentado por Azucena Chicoma Niño, y ordena a la UGEL Ferreñafe emitir resolución administrativa reconociendo el recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo, en base a la remuneración total de la mencionada servidora.

Con la emisión de la mencionada resolución ocasionó que la UGEL Ferreñafe emita la Resolución Directoral n.º 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 20**) reconociendo el pago de **S/ 71 749,65** por concepto de reintegro más intereses legales a favor de la servidora Chicoma Niño, pago que se efectivizó el 28 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.º 30**), y cuyo monto constituye perjuicio económico al Estado.

Con su actuación la administrada Quevedo Salazar transgredió lo dispuesto en los **artículos 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM**, publicado el 4 de marzo de 1991, los cuales establecieron que la base de cálculo de las bonificaciones, entre ellas la bonificación especial, que perciben los funcionarios y servidores públicos deben ser calculadas en base a la

¹⁷ Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República (eCasilla CGR).

remuneración total permanente del trabajador administrativo sujeto al Decreto Legislativo n.º 276; asimismo, transgredió lo dispuesto en el **artículo 6º de la Ley n.º 30879**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, el cual estableció la prohibición de incrementos remunerativos para las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, que no se encuentre autorizado por ley expresa; y vulneró el principio de legalidad y el deber de motivación del acto administrativo establecidos en el **numeral 1.1 del artículos IV del Título Preliminar y artículo 6º del TUO de la Ley n.º 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, por cuanto la actuación de la administrada fue contraria a lo establecido en ley expresa que regulaba la base de cálculo de dicha bonificación especial (remuneración total permanente) e inobservando la prohibición de incrementos remunerativos, y por motivar su decisión en fundamentos legales inconsistentes (se prefirió aplicar una norma de menor jerarquía antes que una norma con rango de ley) y contradictorios (se fundamentó sobre la bonificación diferencial, cuando la pretensión de la apelante versaba sobre la bonificación especial).

Asimismo, la administrada transgredió lo dispuesto en los **literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276**, Ley de bases de la carrera administrativa, en concordancia con lo prescrito en los **literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175**, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativo: *Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Adicionalmente, la administrada Quevedo Salazar, en su condición de **Jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque**, incumplió con las funciones que se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.º 46**), el cual señala:

Funciones generales de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica (OEAJ):

"b) Emitir dictamen u opinión legal sobre los recursos de impugnación en asuntos relacionados al servicio del sector como instancia administrativa.

(...)

e) Coordinar con la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional y la sede central del Ministerio de Educación sobre la aplicación de la normatividad emitida".

Funciones específicas del cargo:

"b) Dictaminar e informar en los asuntos que requieren opinión jurídica legal".

De igual modo, incumplió la función de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica a cargo de la administrada, que se detalla en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n.º 05-2018-GR.LAMB/CR¹⁸ de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 46**), el cual señala:

¹⁸ Modificado por Ordenanza Regional n.º 09-2018-GR.LAMB/CR de 27 de agosto de 2018, n.º 10-2018-GR.LAMB/CR de 29 de noviembre de 2018, n.º 11-2018-GR.LAMB/CR de 14 de noviembre de 2018, n.º 14-2018-GR.LAMB/CR de 28 de noviembre de 2018 y n.º 15-2018-GR.LAMB/CR de 28 de noviembre de 2018.

(08.1.5) OFICINA EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO 78o. Son funciones de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica:

"B. Emitir dictamen u opinión legal sobre los recursos de impugnación en asuntos relacionados al servicio educativo como instancia administrativa".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y civil, derivada del deber incumplido previsto en las disposiciones anteriormente señaladas, dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

- ✓ **DANIEL SUÁREZ BECERRA**, identificado con DNI N° 16474111, en su calidad de **Gerente Regional de Educación Lambayeque**, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 000007-2019-GR.LAMB/GR [3076385-0] de 2 enero 2019, y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 000272-2021-GR.LAMB/GR [3862942-1] de 27 mayo 2021, por el período comprendido del 1 de enero de 2019 al 27 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 44**).

Al mencionado administrado se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 01-2021-CG/OCI-SCE1-GREDL, la cual fue depositada en su Casilla Electrónica¹⁹ n.° 16474111 el 1 de julio de 2021, conforme consta en el respectivo cargo de notificación (**Apéndice n.° 45**); al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito del 12 de julio de 2021, los cuales luego de ser evaluados por la comisión de control se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 45** del Informe de Control Específico.

Su participación en el hecho irregular expuesto en el Informe de Control Específico es el siguiente:

- a) Por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional n.° 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**), mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación presentado por Azucena Chicoma Niño, y ordena a la UGEL Ferreñafe emitir resolución administrativa reconociendo el recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo, en base a la remuneración total de la mencionada servidora.

Con la emisión de la mencionada resolución ocasionó que la UGEL Ferreñafe emita la Resolución Directoral n.° 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.° 20**) reconociendo el pago de **S/ 71 749,65** por concepto de reintegro más intereses legales a favor de la servidora Chicoma Niño, pago que se efectivizó el 28 de septiembre de 2020 (**Apéndice n.° 30**), y cuyo monto constituye perjuicio económico al Estado.

Con su actuación el administrado Suárez Becerra transgredió lo dispuesto en los **artículos 9° y 12° del Decreto Supremo n.° 051-91-PCM**, publicado el 4 de marzo de 1991, los cuales establecieron que la base de cálculo de las bonificaciones, entre ellas la bonificación especial, que perciben los funcionarios y servidores públicos deben ser calculadas en base a la remuneración total permanente del trabajador administrativo sujeto al Decreto Legislativo n.° 276; asimismo, transgredió lo dispuesto en el **artículo 6° de la Ley n.° 30879**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018, la

¹⁹ Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República (eCasilla CGR).

cual estableció la prohibición de incrementos remunerativos para las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, que no se encuentre autorizado por ley expresa; y vulneró el principio de legalidad y el deber de motivación del acto administrativo establecidos en el **numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 6° del TUO de la Ley n.° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, por cuanto la actuación del administrado fue contraria a lo establecido en ley expresa que regulaba la base de cálculo de dicha bonificación especial (remuneración total permanente) e inobservando la prohibición de incrementos remunerativos, y por motivar su decisión en fundamentos legales inconsistentes (se prefirió aplicar una norma de menor jerarquía antes que una norma con rango de ley) y contradictorios (se fundamentó sobre la bonificación diferencial, cuando la pretensión de la apelante versaba sobre la bonificación especial).

Asimismo, el administrado transgredió lo dispuesto en los **literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276**, Ley de bases de la carrera administrativa, en concordancia con lo prescrito en los **literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175**, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativo: *Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Adicionalmente, el administrado Suárez Becerra, en su condición de **Gerente Regional de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque**, incumplió con la función que se encuentra establecida en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (**Apéndice n.° 46**), el cual señala:

Funciones específicas del cargo: Gerente Regional de Educación

"d) Expedir Resolución en Segunda y última instancia resolviendo recursos administrativos de apelación".

De igual modo, incumplió la función de la Gerencia Regional de Educación a cargo del administrado, que se encuentra detallada en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n.° 05-2018-GR.LAMB/CR²⁰ de 20 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 46**), el cual señala:

(08.1) GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN

ARTICULO 72o. Sus funciones son las siguientes:

En materia de normatividad, regulación y políticas:

"X. Emitir acto resolutivo en asuntos administrativos y sectoriales de su competencia, en primera y segunda instancia, según corresponda".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y civil, derivada del deber incumplido previsto en las disposiciones anteriormente señaladas, dando mérito al inicio del procedimiento disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

²⁰ Modificado por Ordenanza Regional n.° 09-2018-GR.LAMB/CR de 27 de agosto de 2018, n.° 10-2018-GR.LAMB/CR de 29 de noviembre de 2018, n.° 11-2018-GR.LAMB/CR de 14 de noviembre de 2018, n.° 14-2018-GR.LAMB/CR de 28 de noviembre de 2018 y n.° 15-2018-GR.LAMB/CR de 28 de noviembre de 2018.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregularidad “Pago de reintegro más intereses legales por recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo a trabajadora administrativa del Decreto Legislativo n.º 276, tomando como base de cálculo la remuneración total, ocasionó perjuicio económico al estado por S/ 71 749,65” están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Pago de reintegro más intereses legales por recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo a trabajadora administrativa del Decreto Legislativo n.º 276, tomando como base de cálculo la remuneración total, ocasionó perjuicio económico al estado por S/ 71 749,65” están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, se formula la conclusión siguiente:

1. Mediante solicitud ingresada con expediente n.º 3045589-0 de 3 de diciembre de 2018, la servidora Azucena Chicoma Niño solicitó a la UGEL Ferreñafe el recálculo de la bonificación especial del 30% que estaba percibiendo, a fin que se tome como base de cálculo su **remuneración total**, petición que fue declarada improcedente en primera instancia administrativa con oficio n.º 003350-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3045589-14] de 19 de septiembre de 2019.

Sin embargo, al presentar el recurso administrativo de apelación ante la GRED Lambayeque, esta a través de la **Resolución Gerencial Regional n.º 001259-2019-GR.LAMB/GRED** [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019, declaró fundado el recurso impugnativo y ordenó a la UGEL Ferreñafe la expedición de la resolución que reconozca el recálculo de la mencionada bonificación en base a la remuneración total de la servidora, ocasionado que la UGEL Ferreñafe emita la Resolución Directoral n.º 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se reconoció y dispuso el pago de S/ 71 749,65 a favor de la servidora Chicoma Niño, por concepto de reintegro más intereses legales, pago que se efectivizó el 28 de septiembre de 2020, monto que constituye perjuicio económico al Estado.

El acto resolutorio emitido por la Gerencia Regional de Educación Lambayeque se dio contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9º y 12º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, norma que estableció que la base de cálculo de dicha bonificación es la **remuneración total permanente**, asimismo, inobservó lo señalado en el artículo 6º de la Ley n.º 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, la cual que prohibió cualquier reajuste,

nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole que no se encuentre autorizado por ley expresa.

Asimismo, vulneró el principio de legalidad y el deber de motivación del acto administrativo establecidos en el **numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 6° del TUO de la Ley n.° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, por cuanto la actuación de los administrados fue contraria a lo establecido en ley expresa que regulaba la base de cálculo de dicha bonificación especial (remuneración total permanente) e inobservando la prohibición de incrementos remunerativos, y por motivar su decisión en fundamentos legales inconsistentes (se prefirió aplicar una norma de menor jerarquía antes que una norma con rango de ley) y contradictorios (se fundamentó sobre la bonificación diferencial, cuando la pretensión de la apelante versaba sobre la bonificación especial).

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico al Estado por la suma total de **S/ 71 749,65**, así como afectación al principio de legalidad y el debido procedimiento a los cuales deben sujetarse los funcionarios y servidores del Estado.

La situación descrita ha sido ocasionada por decisión de la jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y el gerente regional de Educación, al emitir la **Resolución Gerencial Regional n.° 001259-2019-GR.LAMB/GRED** [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019, que declaró fundado el recurso de apelación y ordena a UGEL Ferreñafe emitir resolución administrativa reconociendo el recálculo de la bonificación especial, al margen de la normativa vigente.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular del Gobierno Regional Lambayeque:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque comprendidos en el hecho irregular *"Pago de reintegro más intereses legales por recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo a trabajadora administrativa del Decreto Legislativo n.° 276, tomando como base de cálculo la remuneración total, ocasionó perjuicio económico al estado por S/ 71 749,65"* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.° 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

- Apéndice n.º 4:** Copia fedateada del documento registrado con expediente Sisgado n.º 3045589-0 de 29 de noviembre de 2018, con fecha de recepción 3 de diciembre de 2018, que corresponde a la solicitud de recálculo de la bonificación especial presentada por Azucena Chicoma Niño ante la UGEL Ferreñafe, y anexos en copia simple.
- Apéndice n.º 5:** Impresión de documento firmado electrónicamente: Informe n.º 000028-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD-MSRV [3045589-1] de 28 de enero de 2019, y anexo en copia simple.
- Apéndice n.º 6:** Impresión de documento firmado digitalmente: Informe técnico n.º 000139-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3045589-2] de 25 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 7:** Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 000086-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD [3045589-4] de 17 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 8:** Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 000235-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [3045589-5] de 7 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 9:** Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 002435-2019-GR.LAMB/GRED [3045589-10] de 9 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 10:** Impresión de documento firmado digitalmente: Informe técnico n.º 000443-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3045589-11] de 22 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 11:** Impresión de documento firmado digitalmente: Informe legal n.º 000004-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [3045589-13] de 19 de septiembre de 2019.
- Apéndice n.º 12:** Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 003350-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3045589-14] de 19 de septiembre de 2019.
- Apéndice n.º 13:** Copia fedateada del documento registrado con expediente Sisgado n.º 3365739-0 de 2 de octubre de 2019, con fecha de recepción 3 de octubre de 2019, que corresponde al recurso de apelación presentado por Azucena Chicoma Niño ante la UGEL Ferreñafe, y anexos en copia simple.
- Apéndice n.º 14:** Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 003637-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3365739-1] de 7 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 15:** Impresión de documento firmado digitalmente: Informe legal n.º 000275-2019-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3365739-2] de 16 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 16:** Impresión de documento firmado digitalmente: Resolución Gerencial Regional n.º 001259-2019-GR.LAMB/GRED [3365739-3] de 16 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 17:** Copia fedateada del documento registrado con expediente Sisgado n.º 3484229-0 de 14 de enero de 2020, con fecha de recepción 15 de enero de 2020, que corresponde al pedido de cumplimiento presentado por Azucena Chicoma Niño ante la UGEL Ferreñafe, y anexos en copia simple.
- Apéndice n.º 18:** Impresión de documento firmado electrónicamente: Informe n.º 000027-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD-MSRV [3484229-2] de 31 de marzo de 2020, y

anexo en copia simple.

Apéndice n.º 19: Impresión de documento firmado digitalmente: Informe técnico n.º 000275-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3484229-3] de 25 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 20: Impresión de documento firmado digitalmente: Resolución Directoral n.º 001431-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3484229-4] de 2 de septiembre de 2020.

Apéndice n.º 21: Copia simple del Formulario Único de Trámite de 14 de septiembre de 2020, presentado por Azucena Chicoma Niño ante la UGEL Ferreñafe solicitando el pago de los devengados y el mensualizado reconocido.

Apéndice n.º 22: Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 000196-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3644084-1] de 15 de septiembre de 2020.

Apéndice n.º 23: Impresión de documento firmado electrónicamente: Informe Técnico 000150-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGI-LGCP [3644084-2] de 17 de septiembre de 2020.

Apéndice n.º 24: Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 002392-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3644084-3] de 18 de septiembre de 2020.

Apéndice n.º 25: Impresión de documento firmado electrónicamente: Informe técnico n.º 000161-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGI-LGCP [3644084-4] de 24 de septiembre de 2020.

Apéndice n.º 26: Impresión del Sistema Integrado de Administración Financiera del documento: Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000007 por el importe de S/ 71 749,65.

Apéndice n.º 27: Impresión de documento firmado digitalmente: Memorando n.º 000267-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3644084-5] de 24 de septiembre de 2020.

Apéndice n.º 28: Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 000209-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [3651427-0] de 25 de setiembre de 2020, y anexo del "Resumen presupuestal de planilla, [43897] Reintegro Personal Administrativo del 01/09/2020 al 30/09/2020" en copia visada.

Apéndice n.º 29: Impresión de documento firmado digitalmente: Memorando n.º 000288-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAD [3651427-1] de 25 de setiembre de 2020

Apéndice n.º 30: Impresión visada de la Carta orden electrónica n.º 084.

Apéndice n.º 31: Copia fedateada de la Boleta de pago de "Reintegro personal administrativo del 01/09/2020 al 30/09/2020" de Azucena Chicoma Niño.

Apéndice n.º 32: Copias visadas de las Boletas de pago electrónicas de Azucena Chicoma Niño, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020.

Apéndice n.º 33: Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 0162-2021-EF/53.04 de 25 de febrero de 2021.



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:21:27 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:22:42 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:59:17 -05:00



Firmado digitalmente por LARIOS
RIVAS Maria Elisa FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:59:41 -05:00

- Apéndice n.º 34:** Impresión de documento firmado digitalmente: Oficio n.º 00537-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de 4 de marzo de 2021, y anexos en copia simple.
- Apéndice n.º 35:** Copia simple de la Resolución Ministerial n.º 1445-90-ED de 24 de agosto de 1990.
- Apéndice n.º 36:** Copia simple de la Resolución de la Sala Plena n.º 001-2011-SERVIR/TSC de 14 de junio de 2011.
- Apéndice n.º 37:** Copia simple del Informe Técnico n.º 1578-2018-SERVIR/GPGSC de 23 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 38:** Copia simple del Informe Técnico n.º 1089-2015-SERVIR/GPGSC de 2 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.º 39:** Copia simple del Informe Técnico n.º 783-2018-SERVIR/GPGSC de 21 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 40:** Copia simple de la Casación n.º 1074-2010-AREQUIPA de 19 de octubre de 2011.
- Apéndice n.º 41:** Copia simple de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente n.º 3717-2005-PC/TC de 11 de diciembre de 2006.
- Apéndice n.º 42:** Copia simple del Informe Legal n.º 524-2012-SERVIR/GPGSC de 21 de diciembre de 2012, y copia simple del Oficio n.º 1454-2012-SERVIR/PE de 21 de diciembre de 2012.
- Apéndice n.º 43:** Impresión de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 000007-2019-GR.LAMB/GR [3076385-0] de 2 enero 2019, y Resolución Ejecutiva Regional n.º 000272-2021-GR.LAMB/GR [3862942-1] de 27 mayo 2021, firmadas digitalmente.
- Apéndice n.º 44:** Impresión de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 000203-2019-GR.LAMB/GR [3079247-3] de 9 abril 2019, y Resolución Ejecutiva Regional n.º 000277-2020-GR.LAMB/GR [3079247-14] de 24 septiembre 2020, firmadas digitalmente.
- Apéndice n.º 45:** Impresión de las cédulas de notificación firmadas digitalmente de: Daniel Suárez Becerra y Gloria Amanda Quevedo Salazar; copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por Daniel Suárez Becerra; y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, correspondiente a Daniel Suárez Becerra y Gloria Amanda Quevedo Salazar.
- Apéndice n.º 46:** Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque.

Chiclayo, 3 de agosto de 2021.

 LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por LARIOS RIVAS
Maria Elisa FAU.20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-08-2021 12:00:03 -05:00

CPC. María Elisa Larios Rivas
Supervisora de la Comisión de Control

 LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU.201313789
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-08-2021 11:23:21 -05:00

Abog. Yessica Aide Vásquez Céspedes
Jefa de la Comisión de Control



Firmado digitalmente por VASQUEZ
CESPEDES Yessica Aide FAU 201313789'
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-08-2021 11:23:58 -05:00

Abog. Yessica Aide Vásquez Céspedes
Abogada de la Comisión de Control

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL QUE SUCRIBE EL PRESENTE INFORME HA REVISADO SU CONTENIDO Y LO HACE SUYO, PROCEDIENDO A SU APROBACIÓN:



Firmado digitalmente por LARIOS RIVAS
Maria Elisa FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-08-2021 12:00:32 -05:00

CPC. María Elisa Larios Rivas
JEFA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LAMBAYEQUE

Apéndice n.º 1



00035



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 011-2021-2-4455-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]			Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	PAGO DE REINTEGRO MÁS INTERESES LEGALES POR RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO A TRABAJADORA ADMINISTRATIVA DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, TOMANDO COMO BASE DE CÁLCULO LA REMUNERACIÓN TOTAL, OCASIÓNÓ PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR SI/71 749,65.	Gloria Amanda Quevedo Salazar	17539030	Jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque	11/4/2019	24/9/2020	Decreto Legislativo n.º 276 Cargo de confianza	17539030	X		X	
2	LA REMUNERACIÓN TOTAL, OCASIÓNÓ PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR SI/71 749,65.	Daniel Suárez Becerra	16474111	Gerente Regional de Educación Lambayeque	1/1/2019	27/5/2021	Decreto Legislativo n.º 276 Cargo de confianza	16474111	X			X



firmado digitalmente por VASQUEZ
-ESPEDES Yessica Aide FAU
0131378972 soft
Activo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:27:45 -05:00



firmado digitalmente por VASQUEZ
-ESPEDES Yessica Aide FAU
0131378972 soft
Activo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:28:03 -05:00



firmado digitalmente por LARIOS
-IVAS Maria Elisa FAU
0131378972 soft
Activo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:36:21 -05:00



firmado digitalmente por LARIOS
-IVAS Maria Elisa FAU
0131378972 soft
Activo: Doy Visto Bueno
Fecha: 03-08-2021 11:37:18 -05:00

00036

Chiclayo, 3 de agosto de 2021.

OFICIO N° 124-2021-CG/OC4455

Señor

Luis Alberto Díaz Bravo

Gobernador Regional

Gobierno Regional de Lambayeque

Av. Juan Tomis Stack n.° 975 - Km 45 carretera a Pimentel

Ciudad

Asunto : Remito Informe de Control Específico n.° 011-2021-2-4455-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000098-2021-GR.LAMB/GRED-OCI [3805371-0] de 15 de marzo de 2021.
b) Oficio n.° 000137-2021-GR.LAMB/GRED-OCI [3825417-0] de 8 de abril de 2021.
c) Oficio n.° 000186-2021-GR.LAMB/GRED-OCI [3841527-0] de 29 de abril de 2021.
d) Oficio n.° 122-2021-CG/OC4455 de 3 de agosto de 2021.
e) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Recálculo de la bonificación especial por desempeño de cargo en base a la remuneración total de trabajador administrativo del Decreto Legislativo n.° 276", en la Gerencia Regional de Educación Lambayeque

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 011-2021-2-4455-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por LARIOS RIVAS
María Elisa FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-08-2021 13:34:45 -05:00

María Elisa Larios Rivas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Gerencia Regional de Educación Lambayeque
Contraloría General de la República

(MLR/yc)



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2021-CG/4455

DOCUMENTO : OFICIO N° 124-2021-CG/OC4455

EMISOR : YESSICA AIDE VASQUEZ CESPEDES - JEFE DE COMISIÓN -
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : LUIS ALBERTO DIAZ BRAVO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20479569780

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1452

Sumilla: Se remite el Informe de Control Específico n.º 011-2021-2-4455-SCE como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque.

Se adjunta lo siguiente:

1. OF 124-2021 (GOBERNADOR)[F]
2. INFORME 011-2021-2-4455-SCE[F]
3. APENDICE 46[F]
4. APENDICE 45[F]
5. APENDICE 44[F]
6. APENDICE 43[F]
7. APENDICE 42[F]
8. APENDICE 41[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: YSTC1RO



11. APENDICE 38[F]
12. APENDICE 37[F]
13. APENDICE 36[F]
14. APENDICE 35[F]
15. APENDICE 34[F]
16. APENDICE 33[F]
17. APENDICE 32[F]
18. APENDICE 31[F]
19. APENDICE 30[F]
20. APENDICE 29[F]
21. APENDICE 28[F]
22. APENDICE 27[F]
23. APENDICE 26[F]
24. APENDICE 25[F]
25. APENDICE 24[F]
26. APENDICE 23[F]
27. APENDICE 22[F]
28. APENDICE 21[F]
29. APENDICE 20[F]
30. APENDICE 19[F]
31. APENDICE 18[F]
32. APENDICE 17 (4)[F]
33. APENDICE 17 (3)[F]
34. APENDICE 17 (2)[F]
35. APENDICE 17 (1)[F]
36. APENDICE 16[F]
37. APENDICE 15[F]
38. APENDICE 14[F]
39. APENDICE 13 (3)[F]
40. APENDICE 13 (2)[F]
41. APENDICE 13 (1)[F]
42. APENDICE 12[F]
43. APENDICE 11[F]



46. APENDICE 8[F]
47. APENDICE 7[F]
48. APENDICE 6[F]
49. APENDICE 5[F]
50. APENDICE 4 (3)[F]
51. APENDICE 4 (2)[F]
52. APENDICE 4 (1)[F]
53. APENDICE 3[F]
54. APENDICE 2[F]
55. APENDICE 1[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 124-2021-CG/OC4455

EMISOR : YESSICA AIDE VASQUEZ CESPEDES - JEFE DE COMISIÓN -
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : LUIS ALBERTO DIAZ BRAVO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Sumilla:

Se remite el Informe de Control Específico n.° 011-2021-2-4455-SCE como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20479569780**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000001-2021-CG/4455
2. OF 124-2021 (GOBERNADOR)[F]
3. INFORME 011-2021-2-4455-SCE[F]
4. APENDICE 46[F]
5. APENDICE 45[F]
6. APENDICE 44[F]
7. APENDICE 43[F]
8. APENDICE 42[F]
9. APENDICE 41[F]
10. APENDICE 40[F]
11. APENDICE 39[F]
12. APENDICE 38[F]
13. APENDICE 37[F]
14. APENDICE 36[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **YXJ0H56**



17. APENDICE 33[F]
18. APENDICE 32[F]
19. APENDICE 31[F]
20. APENDICE 30[F]
21. APENDICE 29[F]
22. APENDICE 28[F]
23. APENDICE 27[F]
24. APENDICE 26[F]
25. APENDICE 25[F]
26. APENDICE 24[F]
27. APENDICE 23[F]
28. APENDICE 22[F]
29. APENDICE 21[F]
30. APENDICE 20[F]
31. APENDICE 19[F]
32. APENDICE 18[F]
33. APENDICE 17 (4)[F]
34. APENDICE 17 (3)[F]
35. APENDICE 17 (2)[F]
36. APENDICE 17 (1)[F]
37. APENDICE 16[F]
38. APENDICE 15[F]
39. APENDICE 14[F]
40. APENDICE 13 (3)[F]
41. APENDICE 13 (2)[F]
42. APENDICE 13 (1)[F]
43. APENDICE 12[F]
44. APENDICE 11[F]
45. APENDICE 10[F]
46. APENDICE 9[F]
47. APENDICE 8[F]
48. APENDICE 7[F]
49. APENDICE 6[F]
50. APENDICE 5[F]
51. APENDICE 4 (3)[F]
52. APENDICE 4 (2)[F]
53. APENDICE 4 (1)[F]
54. APENDICE 3[F]
55. APENDICE 2[F]
56. APENDICE 1[F]

